

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrido: Ramón Antonio Peralta Liberato.

Abogados: Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, ciudad San Francisco de Macorís, y ad hoc en la calle Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Peralta Liberato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062242-6, domiciliado en la calle núm. 1, distrito municipal Antonio Guzmán Fernández, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0074724-9 y 056-0062242-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santa Ana esquina Imbert núm. 37, ciudad de San Francisco de Macorís, y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln, plaza Anda Lucía II, local núm. 47B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la exclusión de los documentos solicitados por la parte recurrida; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso planteado por la parte recurrida; TERCERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO PERALTA LIBERATO, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00274 de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dice (2012), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, relativa a la inadmisibilidad de la acción y en consecuencia: QUINTO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO PERALTA LIBERATO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S.A.; SEXTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S.A., a pagar a favor del señor RAMÓN ANTONIO PERALTA LIBERATO, la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos; SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de indemnización suplementaria; OCTAVO: Rechaza la solicitud de condenación de astreinte; NOVENO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S.A., recurrente, y Ramón Antonio Peralta Liberato, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por Ramón Antonio Peralta Liberato en contra de Edenorte, S.A., por haberlo incluido en un Buró de Crédito, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00274, de fecha 29 de febrero de 2012, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción la referida acción; b) en contra de esta

decisión, Ramón Antonio Peralta Liberato recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia núm. 172-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, ahora recurrida en casación, revocar la sentencia de primer grado y condenar a Edenorte, S.A., al pago de RD\$100,000.00 a favor del demandante, como justa indemnización por los daños causados.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones<sup>1</sup>, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 24 de abril de 2014, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 24 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 03 de julio de 2013, con vigencia retroactiva desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, por lo

cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00.

En ese sentido, en el caso concreto, la sentencia impugnada contiene un monto condenatorio en perjuicio de la empresa ahora recurrente de tan solo RD\$100,000.00, monto que no supera los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08-, y que han sido anteriormente fijados en RD\$2,258,400.00.

En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)